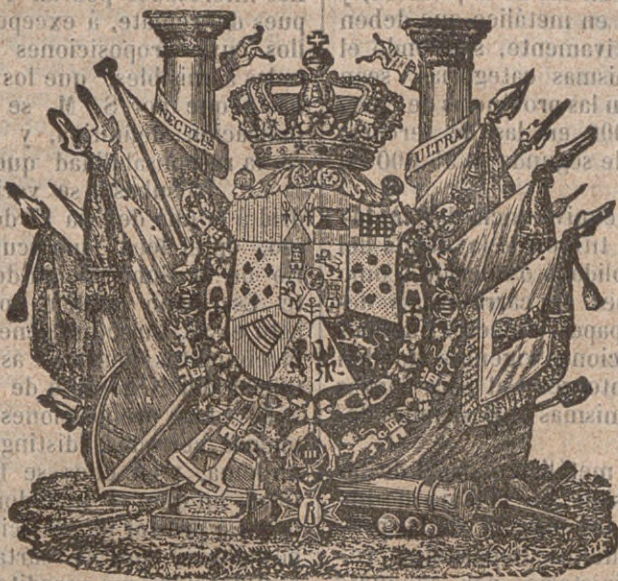


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario num. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Siendo necesario plantear sucesivamente el servicio facultativo de los montes donde la importancia del ramo lo exija, conforme a lo prescrito en mi Real decreto de 15 de Noviembre de 1856; y contando en la actualidad con los medios de realizar tan útil mejora en algunas de las provincias mas principales, Vengo en decretar la creación de cuatro distritos forestales en las de Huesca, Guadalajara, Cáceres y Cádiz, que serán por su orden el octavo, noveno, décimo y undécimo distrito.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Para atender al servicio facultativo de montes, Vengo en decretar el aumento del Cuerpo de Ingenieros del ramo con cinco plazas de la clase de segundos, cuyos sueldos se hallan incluidos en los presupuestos vigentes.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador

de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el referido Juez un interdicto en queja de que, hallándose en quietud y pacífica posesion de un bançal de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los Terreros del término de Bugarra lindante con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo habia mandado abrir, sin su auencia y consentimiento, en medio del expresado bançal ó trozo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que celebrado juicio de conciliacion al sustanciarse el interdicto, repuso el Alcalde a lo expuesto por Cervera, que a pesar de haberse mandado, por medio de bando, que los vecinos que tuvieran tierra huerta en los terrenos de la acequia se presentaran a la limpia de la misma, no concurrió el mencionado Cervera, y los que se hallaban presentes manifestaron que el pedazo de tierra de este venia obligado a la limpia, y que no verificándolo deberia darse curso al agua por donde más conviniera al beneficio comun: en vista de lo cual, de que el cauce indicado ofrecia por lo sucio y mal dispuesto inmensas dificultades, y de que Cervera no cumplia con la obligacion que tenia, dispuso al fin alterar la direccion de la acequia en aquel punto.

Que habiendo recaido auto restitutorio en el interdicto, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, reproduciendo los mismos hechos expuestos en el juicio de conciliacion, y añadiendo: primero, que habia precedido autorizacion del Ayuntamiento para que estuviera a su cuidado la conduccion de aguas de la partida de los Terreros y ramblas de Tomas y de Higueral; segundo, que a su tiempo se concedió a Cervera el beneficio del agua de la acequia con la condicion de que tuviese limpia esta en la parte que le tocaba; y tercero que el trozo de terreno por donde se abrió nuevo cauce se hallaba inculto hace 11 años:

Que requerido el Juez de inhibicion por el Gobernador, y sostenida por ambas Autoridades la competencia, se declaró esta mal formada por Real decreto de 7 de Octubre último, dado a consulta del Consejo Real, habiéndose luego formalizado por las mismas Autoridades con sujecion a las disposiciones que rigen sobre la materia:

Vista la ley de 5 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa esta competencia:

Visto el art. 74, párrafos primero y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo a policia urbana y rural conforme a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que declara como atribuciones de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos (que son ejecutivos), de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y Alcaldes, cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores, relativas a la conservacion de las obras púlicas y distribucion de aguas para riegos, encomendando a los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras que no se creasen Tribunales Contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Vistos el párrafo octavo del art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen a los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y a todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, respecto a los que no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1839, que pone a cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que la providencia del Alcalde de Bugarra, justa ó injusta, acertada ó desacertada, fué un acto administrativo, ya por la Autori-

dad que la dictó, facultada especialmente por el Ayuntamiento y algunas de las leyes y Reales órdenes citadas para entender en la materia sobre que versa, ya por ser una medida urgente que responde a los intereses colectivos de un comun de regantes, puestos bajo la tutela de la Administracion en virtud de su naturaleza propia y del en cargo expreso hecho a la misma Administracion por las indicadas disposiciones.

2.º Que en tal concepto no era al Juez a quien tocaba reformar la expresada providencia, y menos por la via del interdicto, porque las leyes y Reales órdenes que se han citado señalan la Autoridad que en la linea gubernativa y en la contenciosa es la competente para el caso; y el fallo del Juez habria de determinar cómo deberia darse curso perentoriamente a unas aguas de aprovechamiento comun para uso de diversos regantes, cosa notoriamente ajena de la Autoridad judicial:

3.º Que por tanto, la providencia de que se trata ha podido tener impugnacion directa ante la Autoridad del mismo orden que la ha dictado en la esfera gubernativa y tambien en la contenciosa; pero el interdicto ha sido improcedente con arreglo a la Real orden últimamente citada, extensiva en su espíritu a toda Autoridad administrativa, y ante la jurisdiccion ordinaria solo seria de admitir en su caso la demanda en los juicios plenarios de posesion ó de propiedad.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Administracion.—Negociado 5.º—Circular.

Las Depositarias de fondos provinciales han experimentado una serie de vicisitudes que hacen necesario fijar definitivamente y regularizar las condiciones de su existencia para que correspondan debidamente a su objeto. Al crear por Real orden circular de 6 de Febrero de 1846 los Depositarios que en los Gobiernos políticos habian de tener a su cargo los fondos de proteccion y seguridad pública y demas pertenecientes al Te-

soro que entonces administraba el Ministerio de la Gobernacion, se dispuso que los mismos funcionarios se encargaran tambien de los fondos provinciales, y por este último concepto se les asignó, sobre los mismos fondos, la retribucion de 5.000 rs. anuales, á más de la que les abonaba el Tesoro por separado, que era de 7.000 rs. en las provincias de primera clase, 6.000 en las de segunda y 5.000 en las de tercera, con un tanto por 100 sobre la recaudacion que excediera de 100.000 rs. Dióse despues á estos empleados en la Real Instruccion de 23 de Junio de 1851 el nombre de Recaudadores-administradores principales de los ramos de Gobernacion, mandándose al mismo tiempo que este cargo y el de Depositario de los fondos provinciales estuviesen al de una misma persona. La fianza que debian prestar para responder de los fondos que en uno y otro concepto manejaran consistia, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1846, ya citada, 29 de Marzo siguiente, 3 de Julio de 1850, 16 de Julio de 1851 y 1.º de Abril de 1852, en la cantidad de 100.000 rs. en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, con sujecion á las reglas que establecian las antedichas disposiciones. Tambien se admitieron fincas en cierta proporcion; pero esto era excepcional desde que por la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Julio de 1850 se dispuso que en lo sucesivo solo se admitieran fincas ó efectos de la Deuda.

Siguieron asi las cosas, hasta que por Real decreto de 15 de Setiembre de 1854 é Instruccion de 30 de Noviembre siguiente, se suprimieron las plazas de Recaudadores-administradores de los ramos de Gobernacion en las provincias, excepto en Madrid y Barcelona, encargándose de la recaudacion las Oficinas de Hacienda. En su consecuencia quedaron reducidos los que ejercian dichos cargos á la parte solamente de los fondos provinciales, y sin más remuneracion que los 5.000 rs. mandados abonar por este concepto. Esta cantidad era insuficiente para retribuir el servicio de aquellos funcionarios, y no estaba tampoco en proporcion con la fianza que habian tenido que prestar para responder juntamente de los descargos. Por esta razon, sin duda, las Diputaciones provinciales, en virtud de las facultades que la ley de 3 de Febrero de 1823 les concedia, alteraron en muchas provincias las dotaciones de los Depositarios y la cuantia y condiciones de sus fianzas, resultando de aqui que en la actualidad existen sobre este punto diferencias y desproporciones considerables que deben desaparecer, regularizándose este servicio del modo más oportuno para la conveniente seguridad de los fondos provinciales y equitativa remuneracion de los encargados de su depósito. Al efecto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que se dividan para este objeto las provincias del Reino en cuatro categorias, correspondiendo á la primera las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia; á la segunda, las de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Gerona, Jaen, Lérida, Logroño, Murcia, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza; á la tercera, las de Almeria, Avila, Badajoz, Baleares, Guadalajara, Huesca, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Soria, Teruel y Zamora y á la cuarta las de Albacete, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Palencia y Segovia.

2.º Que los Depositarios provinciales disfruten desde ahora 7.000 rs.

anuales de sueldo en las provincias de la cuarta categoria, 8.000 en las de la tercera, 9.000 en las de la segunda y 11.000 en las de la primera, y que las fianzas en metálico que deben prestar respectivamente, siguiendo el orden de las mismas categorias, sean de 60.000 rs. en las provincias de cuarta clase, 70.000 en las de tercera, 80.000 en las de segunda y 95.000 en las de primera.

3.º Que en equivalencia del metálico se admitan títulos de la deuda del 3 por 100 consolidado ó diferido, como tambien acciones de carreteras y demás clases de papel y efectos públicos que las disposiciones vigentes manden admitir por punto general para fianzas al tipo que las mismas disposiciones determinen.

4.º Que el metálico ó papel de las fianzas se consigne en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, debiendo los Depositarios remitir á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, la carta de pago que acredite hallarse hecho el depósito en las dependencias y términos antedichos, á los dos meses de haber sido nombrados, sin lo cual quedará nulo su nombramiento, y no podrán tomar posesion de sus cargos, bajo la responsabilidad de los Gobernadores.

5.º Que los Depositarios actuales que tengan dadas sus fianzas en distinta forma y cantidad, ó en efectos diferentes de los que ahora se establecen, las sustituyan en el mismo plazo de dos meses, con arreglo á las prescripciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1853.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Establecimientos penales.—Negociación 3.ª

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, por resolución de este dia, se saque á pública subasta la adquisicion de las 20.000 varas de lienzo para vestuario de los penados, que se especifican en el pliego de condiciones, aprobado por S. M. en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 20.000 varas de lienzo con destino á vestuario de los penados.

1.º El contratista ha de entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del Reino, ó en los puntos en que por ser más económico el transporte convengan mutuamente la Direccion de Establecimientos penales y el rematante, 20.000 varas de lienzo moreno con seis hilos de urdiembre y seis de trama en cuarto de pulgada, y con dobles hilos siendo de algodón, ancho de 26 pulgadas y tres libras con 12 onzas de peso por cada 10 varas.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 2 rs. 50 cénts. vara; en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero no se admitirá proposicion en que se disminuyan.

3.º Para presentarse como licitador habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 4.000 rs. en metálico ó su

equivalente, segun el precio de la Bolsa del dia anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.º La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 17 de Mayo próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858, me obligo á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del Reino, 20.000 varas de lienzo moreno de hilo ó de algodón con... hilos de trama y... de urdiembre en cada cuarto de pulgada, y... libras y... onzas de peso cada 10 varas, al precio de... reales... centimos vara. Al pie el lema de la proposicion. Todas las cantidades deberán expresarse en letra.

6.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante integro del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

7.º Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema, á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La subasta se adjudicará por el Director de Establecimientos penales provisionalmente, y mientras recae la aprobacion de S. M. al licitador que presentare la proposicion más ventajosa; entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, y en igualdad de precio el de mayor peso.

9.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniese reducir el precio, y si estuvieren presentes abrirá una licitacion, por el término de 15 minutos, entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion provisional, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. El rematante hará la entrega á razon de 5.000 varas cada seis dias, de modo que las 20.000 de lienzo moreno queden satisfechas en el término de 24 dias, á contar desde la fecha en que se comunique la Real orden de adjudicacion.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su exámen resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen, ademas de las que le correspondan, en la primera entrega que haya de efectuar, y concediéndosele 10 días más en el último plazo. Los perjuicios que por cualesquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego; entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 dias siguientes al de la aprobacion del contrato. Para que esta condicion tenga efecto, cuidará la Direccion de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos más, á contar desde la fecha en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contrato.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los Boletines oficiales, y por edictos en los pueblos en donde hubiese fabricacion de lienzo, y de dar aviso á la Direccion de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de vestuario para los penados y corrigendas, de conformidad al siguiente pliego de condiciones aprobado al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca a pública subasta la adquisicion de vestuario para las correccionales y penales en los diferentes presidios del reino.

1.ª La Direccion de Establecimientos penales subasta para los del reino los efectos siguientes:

Primero. Seis mil chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorras de paño del precio, estas de 6 rs. y de 30 cada una de las dos primeras, cuyas prendas serán iguales a la muestra, e importan 596.000 rs.

Segundo. Seis mil pantalones y 6.000 chaquetas de lienzo a 8 rs. una, e iguales a la muestra, que importan 96.000 rs.

Tercero. Veinte mil camisas de algodón, 5 y 1/2 varas, a 10 rs. cada una, e iguales a la muestra, que importan 200.000 rs.

Cuarto. Sesenta mil albornos de esparto cocido, a 80 céntimos una, e iguales a la muestra, que importan 48.000 rs.

Quinto. Mil blusas con 8 y 1/2 varas, a 34 rs. una, e iguales a la muestra, que importan 54.000 rs.

Sexto. Dos mil enaguas de algodón con 4 varas, a 10 rs., y 2.000 tocas con una terea, a 50 céntimos, e iguales a la muestra, que importan 21.000 reales.

Séptimo. Dos mil camisas de hilo con 5 y 1/2 varas, a 12 rs., e iguales a la muestra, que importan 24.000 reales.

Octavo. Dos mil pares de zapatos, a 7 rs., e iguales a la muestra, que importan 14.000 rs.

Noveno. Seis mil mantas de lana, de color ceniciento, y 6 libras de peso con 2 y 1/2 varas de largo y 1 y 1/2 de ancho, a 40 rs., e iguales a la muestra, que importan 240.000 rs.

Las muestras referidas se hallarán de manifiesto en los Gobiernos de provincia, y en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios del reino, sito en la calle del Barquillo, núm. 16, principal.

2.ª La contrata tendrá efecto por tres años, que principiarán a contarse el 1.º de Julio de 1858 y terminarán el 30 de Junio de 1861.

3.ª Para cada uno de los nueve párrafos anteriores se hará una proposicion distinta, sirviendo de tipo máximo, la cantidad total fijada en el párrafo a que la proposicion se contraiga.

4.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico equivalente al 2 por 100 de los efectos que vaya a contratar.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858, me obligo a entregar con arreglo a la primera tales efectos (se expresarán los que contenga el párrafo a que la proposicion se refiera) y por el precio de... (será el total del valor de las prendas de dicho párrafo).»

Todas las cantidades deberán expresarse en letra.

En vez de firma se escribirá un lema.

6.ª Las proposiciones para optar a la subasta, con la carta de pago del depósito, se incluirá en un pliego cerrado, dirigido en las provincias al Gobernador, y en Madrid al Director de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se distinguirán con el lema.

Dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema, se acompañará

otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

7.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar a la una del día 26 de Mayo próximo, en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las veces de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial de la Direccion de Presidios.

9.ª Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas a esta contrata, y luego las proposiciones a que se haya unido el documento justificativo del depósito, leyéndose en seguida un acta, en la que se insertarán integras dichas proposiciones; el acta referida se remitirá por los Gobernadores a la Direccion de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al que se señala para el remate.

10.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion 4.ª, o que altere de cualquier modo las cláusulas o tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11.ª La Direccion propondrá lo que estime mas conveniente para la adjudicacion definitiva, y acordada por S. M. se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta de los interesados los gastos de ella y de una copia para la Direccion del ramo, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12.ª Los depósitos presentados para optar a la subasta se devolverán a los postores cuyas proposiciones no fueren admitidas, y por su parte cuidarán aquellos a quienes se les hubiese adjudicado algun servicio, de ampliar su fianza hasta el 6 por 100 del importe total del que contraten.

13.ª La Direccion reclamará de los contratistas, con la anticipacion de dos meses, las prendas o efectos que necesite, sin que pueda dejar de recibir y abonar, durante cada año, todas las que comprende cada proposicion.

14.ª La misma Direccion podrá igualmente en cada año, avisándolo al contratista con cuatro meses de antelacion, exigir del rematante hasta una cantidad de prendas doble que aquella a que se haya obligado, abonándolas en la proporcion que corresponda a las que reclame.

15.ª Las entregas se verificarán en Madrid en el almacén de efectos para los presidios del reino, o en los puntos en que, por ser más económico el transporte, convengan mutuamente el contratista y la Direccion general de Establecimientos penales.

16.ª Precederá a la admision de las entregas el reconocimiento de un perito nombrado por el Gobernador o la Direccion. Si de su exámen resultare admisible el género, se facilitará al contratista por la persona que se haga cargo del mismo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuere contrario al recibí de las prendas, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia.

17.ª Cuando el dictámen de este sea opuesto a la admision del género, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado en la primera entrega que haya de verificar a reponer las prendas que se le desechen en cuyo caso el plazo último será de 12 días. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad o cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cuenta del mismo.

18.ª Esta contrata se verificará a suerte y ventura, y el contratista no podrá de consiguiente reclamar daños ni perjuicios por razon de la misma.

19.ª El contratista queda sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho días.

20.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los Boletines oficiales y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricacion de los artículos que se expresan, y de dar aviso a la Direccion general de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado. Diaz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 22 de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, territorio de la Audiencia de Valladolid, y el de Entrambasaguas, del de la de Burgos, sobre el conocimiento de la demanda puesta ante el primero por Doña Maria Antonia Saenz del Pedroso y su marido, vecinos de la villa de Rueda, para hacer efectiva la responsabilidad a que sujetó los bienes de D. Jerónimo de Agüero cierta ejecutoria de la Audiencia de Valladolid, contra D. Francisco y Doña Maria Asuncion Agüero y D. José Ramon de Cambró Agüero, hijos aquellos y nieto este, y herederos todos tres del expresado D. Jerónimo, y domiciliados, el primero en la villa de Noja, el segundo en la de Escalante y el último en el lugar de Bárcena de Cicero.

Resultando que D. Jerónimo Agüero, siendo Alcalde mayor de la villa de Rueda, discernió a Doña Maria Petra de Aranda el cargo de tutora y curadora de su nieta Doña Maria Antonia Saenz del Pedroso y otra hermana suya sin exigirle fianzas.

Resultando que en el pleito promovido en nombre de Doña Maria Antonia Saenz del Pedroso y de su hermana Doña Maria Petra de Aranda sobre cuentas y abono de los deterioros de las fincas de la menor, recayó sentencia ejecutoria, pronunciada por la Real Chancillería de Valladolid en 28 de Julio de 1819, declarando responsables al pago de los desperfectos, frutos y demás perjuicios reclamados, en primer lugar los bienes de la repetida tutora y curadora la Doña Maria, y los de su hijo D. Joaquin Pedroso; y en el caso de que no fuesen bastantes para cubrir las cantidades que se adeudaban a los demandantes, los del Alcalde mayor, el citado D. Jerónimo, y en su defecto los de sus herederos.

Resultando que puesta demanda por Doña Maria Antonia Saenz del Pedroso y de su esposo, ya difunto, en el Juzgado de Medina del Campo contra los bienes que dejó a su fallecimiento D. Jerónimo Agüero en virtud de dicha eje-

cutoria, se ha promovido la presente competencia sobre el conocimiento de la misma entre los Juzgados de Entrambasaguas, en cuyo distrito residen los hijos y herederos del dicho D. Jerónimo, y el referido de Medina del Campo, fundándose cada uno de los dos Jueces, para sostener su respectiva jurisdiccion, el primero en que en dicha demanda se trata de utilizar las resultas o reservas de una sentencia, y que habiéndose deducido una accion nueva y ordinaria contra los herederos de Don Jerónimo Agüero, deben estos ser reconvenidos ante el Juez de su domicilio, y el segundo en que la demanda es referente al cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Tribunal superior de su territorio, y en que, habiéndose administrado la tutela en la villa de Rueda, pueblo perteneciente a su Juzgado, corresponde a este conocer de sus incidencias.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que por la sentencia de la Chancillería de Valladolid de 28 de Julio de 1819 fué condenado expresamente Don Jerónimo Agüero al pago subsidiario de las cantidades que se adeudaban a Doña Maria Antonia Saenz y su hermana, y que versando la demanda propuesta sobre cumplimiento de aquel fallo, no puede desconocerse la jurisdiccion del Tribunal que la dictó para llevarlo a efecto por medio del Juez competente de su territorio, que es el de Medina del Campo:

Considerando, a mayor abundamiento, que en la villa de Rueda fué donde se desempeñó la tutela; que en ella ejerció D. Jerónimo Agüero el acto de jurisdiccion voluntaria que motivó la responsabilidad que le impuso la Chancillería de Valladolid por la mala gestion de dicha tutela y cura en la citada ejecutoria, siendo la actual demanda propiamente una continuación del pleito en que aquella recayó; hechos que todos y cada uno de ellos sujetan en la cuestion presente tanto al D. Jerónimo Agüero como a sus herederos o causa-habientes, al Juez del partido a que pertenece la villa de Rueda;

Declaramos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Doña Maria Antonia Saenz del Pedroso corresponde al Juez de primera instancia de Medina del Campo, al que se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo a derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas a la Redaccion de la Gaceta de esta corte para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nardin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Don Francisco Maria Castello, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presiden-

te de la comision especial de eva-
luacion y repartimiento de la con-
tribucion territorial de la capital.

Hago saber. Que habiéndose ter-
minado el repartimiento adicional de
inmuebles de esta capital, por el au-
mento de 50 millones decretado por
el Gobierno de S. M., se hallará de
manifiesto en el local de la Adminis-
tracion en los dias 12, 13 y 14 del
presente mes, y horas de 9 á 2 de
la tarde; para que los contribuyen-
tes que quieran examinar sus cuotas
y reclamar el agravio que pudiera ha-
berseles inferido por equivocacion ó
error en la aplicacion del tanto por
ciento, puedan verificarlo en los dias
y horas señaladas. En inteligencia que
transcurrido el plazo marcado no se
oirán reclamaciones de ninguna es-
pecie, se llevará á efecto su recau-
dacion. Albacete 9 de Mayo de 1858.
Francisco Maria Castelló.

Contaduría de Hacienda pública.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el espresado mes en cada una de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesoreria de

Nombres.
Altas.
Gimenez, D. Jaime
Monte Pío civil.
Gonzalez Tafalla, Dona Concepcion.
Retirados.
Gomez Segura, Francisco.
Martinez Prieto, Antonio.
Pareja, Juan.
Jubilados.
Villora Martinez, Andrés.
Cesantes.
Sancho Granados, D. Blas.
Bajas.—Pensiones de regulares.
Castaño Rodriguez, D. Antonio.
Retirados.
Castro Cano, D. Gabriel.
Garcia Ocaña, D. Juan.
Tarin Milla, Francisco.
Cesantes.
Tebar Garcia, D. Domingo.
Villora Martinez, D. Andrés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Existen aun en los Estancos y almacenes de esta capital cigarros comunes de antigua elaboracion, de los que por Real orden, fecha 17 de Abril último, inserta en la Gaceta del dia dos del actual, está mandado, esponder á 24 rs. libra en vez de 36.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y cumpliendo con lo prevenido por la Direccion general del ramo en 4 del actual. Albacete 6 de Mayo de 1858.—Miguel Frias de Cartario, A. L.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTORO.

Don Lorenzo Garcia Santos, Juez letrado de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente edicto primer término y pregon, cito, llamo y emplazo á Juan Vicente Sanchez de Leon

y Cruz; (a) el Barbero, vecino de Granatula, José Ayllon, y Antonio Fernandez (a) Calisto, que lo son de Bolaños en el partido judicial de Almagro, Elias Romero, de Aldea del Rey, Joaquin y Rafael Felix (a) los Paulinos, de Villanueva de San Carlos, partido judicial de Almodobar del Campo, y á Manuel Briones que lo es de Orgaz, para que en el término de nueve dias se presenten en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que se les haga en la causa que en el mismo se sigue por robo al Sr. Conde del Robledo, en la inteligencia que de no realizarlo, seguirá el proceso su curso y les parará perjuicio las providencias que se dicten. Montoro cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

Don Lorenzo Garcia Santos, Juez letrado de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes

de cualquiera autoridad, de la provincia de Albacete, procederán con todo el celo y actividad que les sea posible á la persecucion, captura é inmediata conduccion á las cárceles de esta cabeza de partido de los reos, Juan Vicente Sanchez de Leon y Cruz (a), el Barbero, vecino de Granatula, José Ayllon y Antonio Fernandez, (a) Calisto, que lo son de Bolaños en el partido judicial de Almagro, Elias Romero, de Aldea del Rey, Joaquin y Rafael Felix conocidos por los Paulinos, de Villanueva de San Carlos, en la jurisdiccion de Almodobar del Campo, y Manuel Briones que lo es de Orgaz, por designarseles como presuntos autores del robo ejecutado al Señor Conde del Robledo, hasta en cantidad de setecientos veinte y ocho mil nuevecientos y sesenta reales, que á mano armada le quitaron en su propia casa la noche del dia dos de Febrero último, Montoro cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

Mes de Marzo de 1858.

en el espresado mes en cada una de las clases pasivas.

Nombres.	Empleos.	Haber mensual.	Fecha de las concesiones.	Causas que han motivado las altas y bajas.
Exclaustrado.		á 6 rs. diarios.	28 de Enero de 1857.	Rehabilitacion de
Huérfa de D. José Pascual Administrador que fué de Estancadas de las Peñas de S. Pedro.		62 50	12 de Marzo de 1858.	Orden de la Junta Clases pasivas
Soldado de infanteria.		10	28 de Enero de 1857.	Id. id. id.
Id. de Caballeria.		10	12 de Marzo de 1858.	Id. id. id.
Id. de infanteria.		100	5 id. id.	Rehabilitacion de
Administrador que fué de Estancadas de Jorquera.		200	17 Febrero de 1858.	Real orden
Tesorero que fué de Hacienda de Albacete.		500	27 de Marzo de 1858.	Clasificacion de
Secularizado.		6 rs. diarios.	18 de Mayo de 1854.	Fallecido.
Teniente Coronel de Caballeria.		1350	29 Marzo de 1853.	Fallecido.
Sargento de Infanteria.		45	31 Diciembre de 1847.	Idem.
Cabo de id.		39	29 Enero de 1817.	Idem.
Administrador que fué de Estancadas de Chinchilla.		83 33	7 Diciembre de 1850.	Fallecido.
Administrador que fué de Estancadas de Jorquera.		125	17 Febrero de 1858.	Real orden en que fue declarado jubilado.

Albacete 3 de Mayo de 1858.—Vicente Ojeda.